

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01067/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

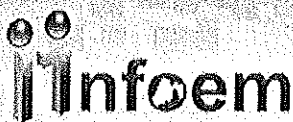
RESULTANDO

I. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00190/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual señaló lo siguiente:

"Solicito de manera respetuosa el documento donde se encuentre la ubicación de los juzgados especializados en cateos y ordenes de aprehension del Estado de Mexico: así mismo el acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se autoriza el domicilio de los juzgados referidos. " (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
ANEXO 1 SIP 190-2017.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



PODER JUDICIAL

Toluca, México a 03 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00190/PJUDICI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

ATENTAMENTE

DR. EN D. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR

A su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico nombrado *ANEXO 1 SIP 190-2017.pdf*, el cual contiene la siguiente información: -----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

00190/PJUDICI/IP/2017

Toluca, México
Mayo 3 de 2017

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

[REDACTED]

Presente

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información requerida por la C. Rócio X X, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Sexto del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

"Acuerdo para atender la petición número 00190/PJUDICI/IP/2017, presentada por [REDACTED]"

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Solicito de manera respetuosa el documento donde se encuentre la ubicación de los juzgados especializados en cateos y ordenes de aprehensión del Estado de México; así mismo el acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se autoriza el domicilio de los juzgados referidos."
(sic)

Considerando

Primero.- Dicha información fue requerida a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, informó que no existe documento que especifique la ubicación física del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Ordenes de Aprehensión en Línea.

Segundo.- Aunado a lo anterior, si bien mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, fue creado el citado órgano jurisdiccional; lo cierto es que conforme al Lineamiento 5 para la Operatividad del Juzgado de Control



**PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, la residencia del juzgado referido será en la región de Toluca, en las instalaciones que determine el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, se precisa que tal residencia no ha sido determinada.

Tercero.- En ese estado de cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XIII, 169, fracción II, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia procede a dictaminar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en la petición 00190/PJUDICI/IP/2017.

ACUERDO; SEXTO	<i>Se declara inexistente la información solicitada en la petición número 00190/PJUDICI/IP/2017.</i> <i>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos en el presente proveído.</i> SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.
----------------------------------	---

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

Atentamente

Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar
 Titular de la Unidad de Transparencia del
 Poder Judicial del Estado de México

III. Inconforme con la respuesta aludida, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, LA **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01067/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como acto impugnado:

"La incompleta respuesta del Poder Judicial" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"En virtud de que todo acto de autoridad debe constar en un registro, es ilógico que no se encuentre un documento con la ubicación de los Juzgados de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, cuando éstos ya se encuentran laborando. Por otro lado el documento que envían en respuesta, no se encuentra firmado, sellado ni rubricado, en ese sentido, su respuesta no debe ser considerada como valida al no cumplir con los requisitos de documento publico."
(sic)

IV. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El once de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: PODER JUDICIAL
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 01067/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 11 de Mayo de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 01067/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía Interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía Interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, se observa que EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado en fecha once de mayo del año en curso, mismo que se puso a disposición de LA RECURRENTE el mismo día, a efecto de que ésta en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, como se aprecia a continuación:




Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir [ComEAY6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00190/PJUDICI/JP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01067/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
PODER JUDICIAL JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN ORDENES DE APREHENSION Y CATEOS 2017.tx1	DESAHOGA VISTA JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN CATEOS Y ORDENES DE APREHENSION	13/05/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 01067-2017.pdf		11/05/2017
2 INFORME 01067-2017.docx	En archivo adjunto se rinde informe con justificación.	11/05/2017
ANEXO 2 INFORME JUSTIFICADO 01067-2017.pdf		11/05/2017
ANEXO 3 INFORME JUSTIFICADO 01067-2017.pdf		11/05/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 1067.pdf		11/05/2017

Toda vez que el informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se puso a disposición de **LA RECURRENTE** y en virtud de su extensión, se omite su inserción en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo, se desprende del **SAIMEX** que **LA RECURRENTE** en fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, respecto de la vista que se le dio del informe justificado, adjuntando para ello, el archivo de nombre *PODER JUDICIAL JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN ORDENES DE APREHENSION Y CATEOS 2017.txt*, el cual contiene la siguiente información:

ASUNTO: SE DESAHOGA VISTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

PRESENTE

Por medio del presente ocurso, desahogo vista del Informe justificado del sujeto obligado.

Es inaceptable la respuesta del sujeto obligado en el informe referido, respecto a que no existe documento donde se encuentre la ubicación de los juzgados especializados en ordenes de aprehension y cateos, pues ¿en que edificio público se presentan las personas (JUECES, TÉCNICOS, PERSONAL DE LIMPIEZA, SECRETARIOS. ETC) que laboran en el juzgado en comento? la respuesta a esa pregunta nos indica donde se encuentran los juzgados referidos. O será acaso que dichas personas laboran desde sus domicilios y solo la creación de los juzgados referidos es una invención a efecto de justificar gastos de recursos públicos.

¿Como pretende el sujeto obligado decir que se crearon los juzgados especializados en cateos y ordenes de aprehensión si nadie los ha visto y no se quiere dar información al respecto?.

Supongamos que el sujeto obligado tiene razon y por razón de seguridad reserva la información requerida, sin embargo, hasta el momento no ha justificado ni motivado de manera exahuztiva y congruente dicha determinación. En primer lugar la revelación al conocimiento público de su ubicacion fisica, no ponen de ninguna manera en riesgo la seguridad pública, ni en riesgo alguna investigación. En todo caso el domicilio de la Fiscalia General de Justicia del Estado de México que se encarga de investigaciones criminales debería ser información reservada, pero no lo es porque es un ente que recibe dinero público.

Por tanto, el informe justificado del sujeto obligado no debe ser tomado en cuenta para tener por valida su respuesta inicial.

Tocante al tema de "...claves de usuario y contraseñas, las cuales hacen las veces de una firma electrónica mediante la autenticación en el ingreso, y dicha autenticación permite que todo documento electrónico enviado y recibido a través de dicho sistema, tenga el carácter de público y oficial, de lo contrario se contraviene al principio de datos abiertos, ya que si alguna información se entregara en su formato nativo imposibilitando la firma y sellado físico, no sería considerada como oficial." (sic)

Considero que no le asiste la razón al sujeto obligado, dado que hasta el momento no existe un criterio jurídico que indique las claves de usuario y contraseñas hagan las veces de firma electronica. incluso la tesis invocada por el mismo sujeto obligado con el rubro "DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA." lejos de beneficiarle le perjudica en razón a que como lo indica el cuerpo de la tesis solo es aplicable para documentos que cuenten con FIRMA ELECTRONICA.

Y evidentemente el usuario y contraseña que pretende hacer equiparar el sujeto obligado como firma electrónica, son cosas distintas. Pues uno de los atributos de la firma electrónica es que puede ser verificable por el receptor a efecto de comprobar la identidad del emisor mediante un elemento de vía rápida como lo es el Código de Respuesta Rápida (Código QR)

A efecto de ilustración la tésis con número de registro 2013928 indica los elementos que debe contener la firma electrónica para sea eficaz al momento de promover.

Ahora bien, en el supuesto de que el sujeto obligado tenga razón al respecto, debió citar el criterio aplicable al caso concreto. lo cual no sucedió en el presente asunto. En todo caso el suscrito esperará a que INFOEM dicte CRITERIO DE INTERPRETACION al respecto.

Sin embargo, no olvidemos que el motivo de mi inconformidad es que no se me ha entregado la información solicitada, pues es inaceptable que los juzgados especializados en cateos y ordenes de aprehensión ya se encuentren en funcionamiento y no se sepa donde se encuentran físicamente los mismos.

Cabe aclarar que no requiero ni ordenes de aprehensión ni cateos en virtud de que son actos de investigación ministerial que requieren supervisión judicial. Sin embargo es imperante conocer en donde se encuentran físicamente dichos juzgados ya que los mismos funcionan con dinero público y no debe ser motivo de información clasificada, mucho menos que sea materia de una declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, solicité del INFOEM el amparo y protección a mi derecho de acceso a la información pública.

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00190/PJUDICI/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **tres de mayo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del cuatro al veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día cinco de mayo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de LA RECURRENTE a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al

limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, el

documento donde se encuentre la ubicación de los Juzgados Especializados en Cateos y Órdenes de Aprehensión del Estado de México; así como, el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se autoriza el domicilio de los Juzgados referidos.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, señaló a grandes rasgos que se declaraba inexistente la información solicitada, toda vez que dicha información fue requerida a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, informó que no existe documento que especifique la ubicación física del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, y que si bien es cierto mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, fue creado el citado órgano jurisdiccional, también lo es que conforme al Lineamiento 5 para la Operatividad del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, la residencia del mismo será en la región de Toluca, en las instalaciones que determine el Consejo de la Judicatura; sin embargo, tal residencia no ha sido determinada.

Ante la respuesta aludida, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"La incompleta respuesta del Poder Judicial" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"En virtud de que todo acto de autoridad debe constar en un registro, es ilógico que no se encuentre un documento con la ubicación de los Juzgados de Control

*Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehesión en Línea, cuando éstos ya se encuentran laborando. Por otro lado el documento que envían en respuesta, no se encuentra firmado, sellado ni rubricado, en ese sentido, su respuesta no debe ser considerada como válida al no cumplir con los requisitos de documento publico.”
(sic)*

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado, señala mediante el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, que conforme al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, es información de carácter reservada; asimismo señala que de acuerdo al artículo 116 párrafo segundo de la Ley invocada, la información se considera de carácter confidencial, en relación con el artículo 42 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable al presente; lo anterior, en atención que se desconoce la calidad con que se ostenta la peticionaria; asimismo, refiere el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, que la información contenida en los servidores que almacenan la información de los sistemas para la atención del Juzgado del que se solicita la información, es de carácter confidencial por lo que supone un riesgo el hacer de conocimiento público la posición geográfica de la base de operaciones en donde sólo se permite el ingreso a personal autorizado y en donde no existe ventanilla o módulo de atención ciudadana alguno, cuya dirección física pueda revelarse.

Por otra parte, es de precisar que **LA RECURRENTE** desahogó la vista que se le otorgó respecto del informe justificado, señalando en lo medular que, si bien por razón de seguridad pudiera considerarse la información requerida como reservada; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** no ha justificado ni motivado de manera exhaustiva y congruente dicha determinación, y que la revelación al conocimiento público de la ubicación física de los Juzgados, no ponen de ninguna manera en riesgo

la seguridad pública, ni en riesgo alguna investigación; señalando de igual forma que, es inaceptable que los Juzgados Especializados en Cateos y Ordenes de Aprehensión ya se encuentren en funcionamiento y no se sepa dónde se encuentran físicamente los mismos y que es imperante conocer en donde se encuentran físicamente dichos Juzgados ya que éstos funcionan con dinero público y no debe ser motivo de información clasificada, mucho menos que sea materia de una declaratoria de inexistencia.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** y el informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como el desahogo de vista respecto de dicho informe, este Órgano Garante considera que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas, en virtud de lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que si bien es cierto en su respuesta señala que se declaraba inexistente la información solicitada, en virtud de que no existe documento que especifique la ubicación física del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, también lo es que al rendir su informe justificado, argumentó que dicha información es de carácter reservada y confidencial, ya que la información contenida en los servidores que almacenan la información de los sistemas para la atención del Juzgado del que se solicita la información, es de carácter confidencial por lo que supone un riesgo el hacer de conocimiento público la posición geográfica de la base de operaciones en donde sólo se permite el ingreso a personal autorizado; manifestaciones ellas de la que se

desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** administra, genera o posee la información solicitada por **LA RECURRENTE**.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya considerado clasificada la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, ya que no es procedente clasificar información, si no existiera la misma, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

A mayor abundamiento, y con el fin de enfatizar que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con dicha información, es de señalar que en el Lineamiento 5 del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO DE CONTROL ESPECIALIZADO EN CATEOS Y ÓRDENES DE APREHENSIÓN EN LÍNEA, se establece lo siguiente:

“Residencia

Artículo 5. La residencia del Juzgado de Control Especializado, será en la región de Toluca, Estado de México, en las instalaciones que determine el Consejo de la Judicatura del Estado.”

Conforme a lo anterior, se desprende que el Consejo de la Judicatura del Estado fue el que determinó el lugar donde se ubicarían las instalaciones del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en línea del Poder Judicial del Estado de México, ya que dicho Juzgado entró en funciones el día veinte de junio de dos mil dieciséis, ello conforme al artículo Transitorio Primero del Acuerdo referido con antelación, que a la letra dice:

“PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor el día veinte de junio de dos mil dieciséis, en que iniciará funciones el Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en línea del Poder Judicial del Estado de México.”

Por lo tanto, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, es de aclarar que **LA RECURRENTE** en su solicitud requirió el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se autoriza el

domicilio del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehesión del Estado de México; sin embargo, conforme a los argumentos señalados se desprende que quien autorizó el domicilio de dicho Juzgado fue el Consejo de la Judicatura del Estado de México y no el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por lo que así se tiene por entendido en la presente resolución.

Asimismo, es de señalar que la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** es improcedente en razón de que el Acuerdo de inexistencia se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada fue generada, poseída o administrada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de servidor público; sin embargo, si éste ya no la posee, deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado las razones de ello.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Lo anterior, implica que los Sujetos Obligados, deben ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas las áreas que lo integran, y una vez efectuada, aquéllas rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de dicha búsqueda; siendo así que todos los oficios generados, necesariamente deben ser correlacionados en el Acuerdo de Inexistencia que en su caso, emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (Acuerdo de Inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que EL SUJETO

OBLIGADO, reconoce o acepta que en el ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada; sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir, cuando se trate únicamente de un hecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité de Transparencia efectúe el Acuerdo de Inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el Servidor Público Habilitado competente, formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado competente al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado el Acuerdo de Inexistencia se debe emitir en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico

oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073ANFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle."

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y

PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del sujeto obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de

abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Por lo tanto, en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta que se declaraba inexistente la información solicitada, toda vez que dicha información fue requerida a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, informó que no existe documento que especifique la ubicación física del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, y que si bien es cierto mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, fue creado el citado Órgano Jurisdiccional, también lo es que conforme al Lineamiento 5 para la Operatividad del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, la residencia del juzgado referido será en la región de Toluca, en las instalaciones que determine el Consejo de la Judicatura; sin embargo, tal residencia no ha sido determinada.

Argumento que, después cambió mediante el informe justificado en el que clasifica la información solicitada, por lo que entonces sí generó dicha información y cuenta con ella, ya que no es factible clasificar una información que no se tiene, razón por la cual se considera pertinente **REVOCAR** la respuesta otorgada y por ende el Acuerdo de Inexistencia formulado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto.

Es así que, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada por **LA RECURRENTE**, aun y cuando tiene la

evidente posesión y administración de la misma, también lo es que, dicha información puede considerarse como reservada, atendiendo al riesgo que señala **EL SUJETO OBLIGADO** que existe por dar a conocer la ubicación del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión del Estado de México, en atención a que la información contenida en los servidores que almacenan la información de los sistemas para la atención de dicho Juzgado, es de carácter confidencial, por lo que supone un riesgo el hacer de conocimiento público la posición geográfica de la base de operaciones en donde sólo se permite el ingreso a personal autorizado y en donde no existe ventanilla o módulo de atención ciudadana alguno, por lo que la dirección física no puede revelarse y se considera procedente la reserva de dicha información.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** no acredita haber realizado y notificado a **LA RECURRENTE**, el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, en el caso de información de carácter reservada, se debe atender a lo que señalan los artículos 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 140, fracción VI, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura

de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 126. *Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Artículo 127. *Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional.*

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, en los casos en los que se clasifique como reservada la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá motivar la clasificación de la información, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, en la que se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; asimismo debe justificar que el riesgo del perjuicio, que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Siendo importante señalar que tratándose de información que actualice los supuestos de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá señalar el plazo al que estará sujeta la reserva.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en el caso en estudio, no realizó el procedimiento descrito anteriormente, ni realizó ni notificó el Acuerdo de Clasificación correspondiente a la información reservada, por lo que deberá hacer entrega del Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de lo que señala la Ley de Transparencia Local.

En efecto, para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por **LA RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, atendiendo a que la información solicitada por **LA RECURRENTE**, se encuentra en el supuesto aludido en su respuesta, es decir, que el Comité de Transparencia confirme la reserva de la información referente a la ubicación física del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión del Estado de México y el acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de México por medio del cual se autoriza el domicilio del Juzgado referido, por correr un riesgo la información contenida en los servidores que almacenan la información de los sistemas para la atención del Juzgado en comento; en caso contrario, deberá entregar a **LA RECURRENTE** dicha información.

En efecto, para el caso de que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, no considere clasificar la información solicitada por la particular como reservada, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a **LA RECURRENTE**, el documento donde conste la ubicación física del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión del Estado de México y el Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de México por medio del cual se autoriza el domicilio del Juzgado referido.

No pasa desapercibido para este Pleno la manifestación vertida por **LA RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, en la que señala:

"... Por otro lado el documento que envían en respuesta, no se encuentra firmado, sellado ni rubricado, en ese sentido, su respuesta no debe ser considerada como válida al no cumplir con los requisitos de documento público." (sic)

Considerando que la misma resulta improcedente, en razón de que las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados mediante **EL SAIMEX**, tienen plena validez sin necesidad de que contengan firma del Servidor Público que la emite o cualquier tipo de sello o membrete de la Dependencia, al ser dicha acción de respuesta un acto administrativo realizado por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio 7/09 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no

establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes: 0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V. 0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde 2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal 0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal 2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero Amparán.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00190/PJUDICI/IP/2017, y se le **ORDENA** en términos del Considerando **Quinto** de esta Resolución, entregar a **LA RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: PODER JUDICIAL
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"El documento o documentos donde conste el domicilio del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehesión del Estado de México, para el caso de que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** determine que la información referente a la ubicación física del Juzgado es pública.*

*Caso contrario, el Acuerdo que emita el Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de la información solicitada por LA **RECURRENTE** como reservada, en términos de los artículos 129, 140 y 141 de la ley de la materia."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)